



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL

No. 031 -2011-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 15 FEB. 2011

VISTO:

El Memorandum N° 036-2011-GR.CAJ/DRA del 01-02-2011 con registro N° 227037 mediante el cual entre otros hace llegar entre otros el Oficio N° 067-2011-GR.CAJ/DRAJ de fecha 26-01-2011 en el mismo que se junta la solicitud de fecha 07-12-2010 con registro N° 180584 del Sr. Víctor Isaias TERRONES DIAZ, quien solicita Nivelación de Pensión en el mismo cargo o similar, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 07 de diciembre del 2010, el señor Víctor Isaias TERRONES DIAZ, solicita nivelación de pensión en el mismo cargo o en similar, sustentando su pedido en la octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979, el artículo Quinto de la Ley N° 23495, el cual señala que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorga a los servidores públicos en actividad, en el mismo cargo o similar al último que se desempeñó el cesante jubilado dará lugar al incremento de la pensión en monto remunerativo igual al del servidor en actividad; y su Reglamento el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicara inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación (...)", siendo el caso que la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentran actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorpora a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la octava Disposición Final de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afectada al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por tanto no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL

No. 031 -2011-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, **15 FEB. 2011**

establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen”;

Que, los ingresos mensuales por Incentivo por Productividad que percibe un trabajador en actividad tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del CAFAE; como el artículo 1° del decreto Supremo N° 110-2001-EF; Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tiene naturaleza remunerativa menos pensionable; que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales: en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se tiene por que las recurridas se encuentran conforme a Ley; consecuentemente, lo solicitado por el recurrente deviene de improcedente.



Estando a lo actuado mediante Informe N° 38-2010-GR.CAJ-DRA-D.P./JDCT de fecha 21-12-2010, con la visación de la Dirección de Personal, y;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **VICTOR ISAIAS TERRONES DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Dayber Eli Flores Calle
DIRECTOR REGIONAL

Jdct!